

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-003/2024.

PARTE PROMOVENTE: Enrique

Montalvo Vivanco.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral.

MAGISTRATURA PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIADO DE ESTUDIO: Daniela Vega Rangel.

COLABORÓ: Ericka Ivette Rodríguez Martínez y Diego Felipe Valadez Gómez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de abril del dos mil veinticuatro.

Sentencia que MODIFICA en lo que fue materia de impugnación, la resolución identificada con la clave alfanumérica CME-AGS-R-05/24, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (AUTORIDAD RESPONSABLE), mediante la cual atiende la Solicitud de Registro de Candidaturas de la Planilla de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa, presentada por el Partido Político Nacional denominado MORENA, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes (ACTO RECLAMADO).

Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario.

I. ANTECEDENTES



De las constancias de autos y de las afirmaciones realizadas por la parte promovente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. Acuerdo CG-A-35/23 y su anexo.

En fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo con clave CG-A-35/23, mediante el cual aprueba el "Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes en el Estado de Aguascalientes", y su anexo² (REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS).

2. Proceso Electoral Local 2023-2024.

El cuatro de octubre del dos mil veintitrés, inició el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Aguascalientes, en el que se renovarán 27 Diputaciones y 11 Ayuntamientos.³

3. Registro de candidaturas.

En fecha veinte de marzo, el Partido Político MORENA, presentó ante la AUTORIDAD RESPONSABLE, solicitud de registro de candidaturas para la fórmula de la planilla de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, dentro del Municipio de Aguascalientes.⁴

4. Prevención al Partido Político MORENA.

En fecha veintiuno de marzo, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica **IEE/CME/AGS/ST/0019/2024**, por conducto de la Presidencia y la Secretaría Técnica de la AUTORIDAD RESPONSABLE, se previno al Partido Político MORENA, para que, dentro del plazo de

¹ Disponible para su consulta en https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2023-09-28/CG-A-35/23/8._CG-A-35-23_Acuerdo_reglamento_registro_de_candidaturas.pdf

² Consultable en https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2023-09-28/CG-A-35/23/8.1_Anexo_%C3%BAnico_CG-A-35-23_REGLAMENTO_REGISTRO_CANDIDATURAS.pdf

³ Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

⁴ Fojas de la 175 a la 177 del expediente en que se actúa



cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del referido oficio, subsanara las omisiones e inconsistencias advertidas, señaladas en dicho documento.⁵

5. Respuesta a la prevención.

En fecha veintitrés de marzo, el Partido Político MORENA, a través del C. Gilberto Gutiérrez Lara, en su calidad de Presidente Estatal de MORENA Aguascalientes, dio respuesta a la prevención señalada en el punto que antecede.⁶

6. Sesión extraordinaria de la Autoridad Responsable.

El veinticinco de marzo, se llevó a cabo la sesión por medio de la cual, la AUTORIDAD RESPONSABLE emitió la resolución identificada con la clave **CME-AGS-R-05/24**, mediante la cual atiende la solicitud de registro de candidaturas de la planilla de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, presentada por el Partido Político Nacional denominado MORENA, en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.⁷

7. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

El veintiocho de marzo, Enrique Montalvo Vivanco (PARTE PROMOVENTE), presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TRIBUNAL ELECTORAL), a fin de controvertir la resolución emitida por la AUTORIDAD RESPONSABLE.⁸

8. Turno.

⁵ Fojas de la 178 a la 187 del expediente

⁶ Fojas de la 188 a la 192 del expediente

⁷ Disponible para su consulta en https://notificaciones.ieeags.mx/SE2024/

⁸ Fojas de la 003 a la 044 del expediente



En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente TEEA-JDC-003/2023 y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo.⁹

9. Radicación y requerimiento.

El mismo día, se radicó el expediente en la ponencia a cargo del Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos. Asimismo, se requirió a la AUTORIDAD RESPONSABLE para los efectos previstos en los artículos 311 y 312, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (Código Electoral). 10

10. Recepción de constancias.

En fecha tres de abril, la Magistratura Instructora tuvo por recibidos los oficios con número **IEE/CME/ST/049/2024** e **IEE/CME/AGS/ST/051/2024**, respectivamente, por medio de los cuales la AUTORIDAD RESPONSABLE atendió el requerimiento realizado en fecha veintiocho de marzo.¹¹

11. Admisión y cierre de instrucción.

El cinco de abril, la Magistratura Instructora admitió el presente medio de impugnación y al no existir trámite pendiente por desahogar, ordenó el cierre de instrucción.¹²

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

¹⁰ Foja 047 del expediente

⁹ Foja 001 del expediente

¹¹ Fojas de la 052 a la 220 del expediente

¹² Foja 223 del expediente



Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción para resolver el presente medio de impugnación al establecerse como el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado de Aguascalientes.¹³

Asimismo, por razón de materia y territorio, es competente para conocer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en razón de que versa sobre la solicitud de registro de candidaturas de la planilla de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, presentada por un partido político, en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

SEGUNDA. Causas de improcedencia.

Este Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 303, del Código Electoral, tiene el deber de estudiar de oficio, las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, en razón de que son una cuestión de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituye un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, la tercería interesada hace valer la causal de improcedencia relativa a que la PARTE PROMOVENTE carece de legitimación.

Lo anterior, pues a su consideración, de las constancias que obran en los registros, se advierte que la Parte Promovente no realizó previo su registro en el Sistema Nacional de Registro, del cual, el Instituto Nacional Electoral emite los formatos correspondientes, mismos que debían ser llenados, firmados y presentados en tiempo y forma, atendiendo a los lineamientos establecidos por el Consejo General, por lo que, en consecuencia, no le asiste derecho alguno a la Parte Promovente, ya que carece de interés legítimo para ello.

¹³ Artículos 116, fracción IV, inciso c, párrafo quinto, e inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, apartado B, párrafos primero y quince, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.



Aunado a que la Parte Promovente manifestó la omisión de su parte al no firmar la documentación de manera previa a su registro ante su propio partido político, por tal motivo, no fue reconocido por dicho partido, y al no existir certeza de que fuera su voluntad competir como precandidato, no se le otorga legitimación alguna a los extremos de sus pretensiones.

Ahora bien, del estudio de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, del Anexo Único del ACTO RECLAMADO, ¹⁴ es posible advertir que la PARTE PROMOVENTE sí cumplió con la presentación del documento "FORMULARIO DE ACEPTACIÓN DE REGISTRO del Sistema Nacional de Registro que implementó el Instituto Nacional Electoral (SNR)"¹⁵.

Lo que además, se corrobora con la presentación del documento denominado "FORMATO 1 POSTULACIÓN Y ACEPTACIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATURA (firmado por la persona aspirante a una candidatura y la persona dirigente o la representación propietaria o suplente acreditada ante el Consejo General del Instituto, del partido político correspondiente)", toda vez que en el anexo referido es posible observar que la Parte Promovente sí cumplió con dicho requisito¹⁶, por lo que es dable concluir que el partido político MORENA sí reconoció el registro de la Parte Promovente.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que dicha causal resulta infundada.

Por su parte, la Autoridad Responsable no hace valer alguna causal de improcedencia y del análisis oficioso este Tribunal Electoral no advierte causal de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento que impida el análisis de fondo.

¹⁴ Fojas 167 a 174 del expediente

¹⁵ Foja 172 del expediente

¹⁶ Foja 167 del expediente



TERCERO. Procedencia.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302, párrafo primero, y 307, fracción II, del Código Electoral, en relación con los diversos 1°, 2°, 10 y 11 de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (LINEAMIENTOS).

- **1. Forma.** La demanda cumple con el presente requisito porque: **a)** fue presentada por escrito; **b)** en ella se hace constar el nombre y firma de la PARTE PROMOVENTE, así como el domicilio para recibir notificaciones; **c)** identifica el acto impugnado y la AUTORIDAD RESPONSABLE del mismo; y, **d)** se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
- **2. Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma, ya que la PARTE PROMOVENTE manifestó haber tenido conocimiento del ACTO RECLAMADO el veintiséis de marzo, y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía se presentó ante este TRIBUNAL ELECTORAL el veintiocho de marzo, por tanto, fue interpuesto dentro del plazo legal de cuatro días.¹⁷
- **3. Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación fue promovido por Enrique Montalvo Vivanco, en su calidad de ciudadano y aspirante al cargo de Regidor por el principio de mayoría relativa por el Partido Político MORENA en el Estado de Aguascalientes, calidad reconocida por la AUTORIDAD RESPONSABLE, y acude en ejercicio de un interés jurídico para deducir acción contra la resolución que le negó

¹⁷ Artículo 3 de los LINEAMIENTOS, en relación con el diverso 301 del CÓDIGO ELECTORAL



el registro a la candidatura como regidor en calidad de propietario por el principio de mayoría relativa. 18

4. Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, ya que, dentro del Código Electoral, no se prevé otro medio de impugnación mediante el cual se pueda combatir el acto que se impugna.

CUARTO. Tercerías Interesadas.

Se tiene como tercero interesado al Partido Político Acción Nacional, a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, ya que aduce un interés contrario al pretendido por la Parte Promovente y, además, cumple con los requisitos previstos en los artículos 306, 311 y 312, del Código Electoral.

QUINTA. Pretensión.

Del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la Parte Promovente es, que se revoque el Acto Reclamado, al considerar que la Autoridad Responsable indebidamente tuvo por no presentada su candidatura a una Regiduría por el principio de mayoría relativa, postulada por el partido político MORENA.

SEXTA. Síntesis de agravios.

En esencia, la Parte Promovente esgrime los siguientes motivos de disenso: 19

1. La AUTORIDAD RESPONSABLE vulneró el derecho pro persona previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), puesto que en lo respectivo a su candidatura, indebidamente la tuvo por

¹⁸ Es aplicable la Jurisprudencia 2/2000, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA".

¹⁹ Jurisprudencia 3/2000, de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIETE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; Jurisprudencia 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



no presentada, en atención a que se consideró que la solicitud no se encontraba firmada, pues debió realizar una interpretación en la cual se le permitiera ostentar su candidatura de Regiduría por el partido político que lo propuso; situación que además afectó su derecho fundamental a ser votado, previsto en el artículo 35 constitucional. Lo anterior, pues la responsable dejó de observar que sí existía una "firma en alcance" (sic) que tuvo como efecto convalidar la falta de firma al final de la solicitud.

2. La AUTORIDAD RESPONSABLE vulneró su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, toda vez que debió prevenirlo para que subsanara dicha omisión, previo a negarle su derecho de acceder a la candidatura.

SÉPTIMA. Metodología.

Por cuestión de metodología, los agravios serán atendidos en el orden necesario para su resolución.²⁰

OCTAVA. Estudio de fondo.

1. Caso concreto.

La Autoridad Responsable, emitió la resolución CME-AGS-R-05/24, en la que hizo efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 154, párrafo tercero, del Código Electoral, y 60 del Reglamento para el REGISTRO DE CANDIDATURAS, siendo este que en el caso de que la documentación y/o información requerida no sea presentada, se presente fuera del tiempo otorgado para dicho efecto, o no cumpla con los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes (Constitución Local), el Código Electoral, el Reglamento de Elecciones del Instituto

²⁰ Es aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Asimismo, es aplicable las jurisprudencias con números de registro digital 2011406 y 167961, sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de idéntico rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO".



Nacional Electoral (REGLAMENTO DE ELECCIONES), y demás normatividad vigente y aplicable en el Estado, se tendrá por no procedente la solicitud y por no registrada la candidatura postulada, siendo en este caso, la de la Parte Promovente.

Lo anterior, al considerar que el documento denominado "FORMATO 2A, DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y "3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA", no tiene firma autógrafa de la Parte Promovente, por lo tanto, no existe expresión de la voluntad, al no encontrarse firmado el documento.

2. Marco normativo.

A. Del derecho de la ciudadanía a ser votada.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

A su vez, la Ley General de Partidos Políticos (LEY GENERAL DE PARTIDOS) señala que son derechos político-electorales de la ciudadanía mexicana, con relación a los partidos políticos, votar y ser votada para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.²¹

Por su parte, la Constitución Local dispone en la fracción II de su artículo 12, que son derechos de la ciudadanía del Estado, poder ser votada para todos los cargos de elección popular teniendo las

²¹ Artículo 2



calidades que establezca la ley. El derecho a solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, cuya selección de candidaturas deberá cumplir con los principios de equidad y paridad de género; y a la ciudadanía que de manera independiente cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Acorde con los dispositivos normativos anteriormente señalados, el CÓDIGO ELECTORAL precisa que son derechos y prerrogativas de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la normatividad en la materia; que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, cuya selección deberá garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos determinados por la normatividad en la materia.²²

B. Del registro de candidaturas.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) precisa, en su artículo 238, que:

- **1.** La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de las candidaturas:
 - a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
 - **b)** Lugar y fecha de nacimiento;
 - c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - d) Ocupación;
 - e) Clave de la credencial para votar;
 - f) Cargo para el que se les postule, y

²² Fracción II del artículo 6 del CÓDIGO ELECTORAL



- g) Los candidatos a las Cámaras del Congreso de la Unión y de los Congresos de las Entidades Federativas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.
- **2.** La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.
- **3.** De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.
- **4.** La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.
- **5.** La solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinominal nacional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.

- **6.** La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los dos párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.
- **7.** Para el registro de candidaturas de coalición deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y las disposiciones de esta Ley, de acuerdo con la elección de que se trate.

El artículo 239 de este mismo ordenamiento, instaura que:

- a) Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.
- b) Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 237 de esta Ley.
- c) Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 237 de esta Ley será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Ahora bien, el artículo 281, numerales 1, 7 y 8, del REGLAMENTO DE ELECCIONES, menciona que:

a) En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LEGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la



información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

b) Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LEGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista.

De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

c) La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

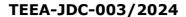
El dispositivo 284 del reglamento en cita, establece que, en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.



Por su parte, el numeral 147 del CÓDIGO ELECTORAL dispone que la solicitud de registro de candidaturas de los partidos políticos deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre y apellidos de la persona candidata;
- **b)** Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;
- **c)** Cargo para el que se le postula;
- **d)** Denominación, color o colores del partido o coalición que lo postulan;
- e) Copia de la credencial para votar con fotografía; la cual previo cotejo con su original bastará para comprobar la residencia efectiva, salvo en los casos en que el domicilio de la candidatura asentado en la solicitud de registro no corresponda con el de la propia credencial, o la fecha de expedición de esta última no sirva de evidencia para demostrar el tiempo de residencia efectiva que señala la Constitución como requisito de elegibilidad;
- f) Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de no ser ministro de ningún culto religioso, ni encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 9° de este Código; de haber sido seleccionado en términos de la normatividad interna y de acuerdo al proceso de selección interno del partido en que fue postulado;
- g) Para efectos de los artículos 18 y 72 de la Constitución, los que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites constitucionales, y
- h) En su caso, copia certificada de la documentación que acredite que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna del partido en que fue electo.

Tratándose de reelección, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la





coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Establece además que la solicitud deberá ser **firmada de manera autógrafa por la persona candidata**, y la dirigente o representante del partido político o coalición y así mismo acompañarse de copia certificada del acta de nacimiento, de constancia de residencia en el caso aplicable y de la declaración de aceptación de la candidatura.

A su vez, el Reglamento para el registro de Candidaturas instituye que la solicitud de registro de la candidatura deberá contener:²³

- I. Nombre y apellidos;
- II. Fecha de nacimiento;
- III. Edad;
- IV. Lugar de nacimiento;
- V. Domicilio (tiempo de residencia efectiva);
- VI. Ocupación;
- VII. Género;
- VIII. Clave de elector;
- IX. Manifestación para contar con algún sobrenombre, en el caso de candidaturas propietarias;
- **X.** Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- **XI.** Número telefónico (particular, celular y/o de oficina);
- **XII.** Domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones;
- **XIII.** Cargo para el que se le postula (calidad y principio de elección);
- **XIV.** Demarcación territorial por la que se postula;
- **XV.** Manifestación de optar por la elección consecutiva en su cargo, en su caso;
- **XVI.** Denominación del partido político, coalición o candidatura común que la postula;



- **XVII.** Color o colores del partido político, coalición o candidatura común que la postula;
- XVIII. Cuestionario de identidad;
- XIX. Cuestionario curricular, según corresponda;
- XX. Firma autógrafa de la persona candidata, y
- **XXI.** Firma autógrafa del dirigente o representante del partido político, coalición o candidatura común.

El numeral 2 del artículo 54 del reglamento en cita, dispone que la solicitud de registro de la candidatura se deberá acompañar con:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia simple de la credencial para votar, la cual previo cotejo con su original bastará para comprobar la residencia efectiva, salvo en los casos en que el domicilio de la persona candidata asentado en la solicitud de registro no corresponda con el de la propia credencial, o la fecha de expedición de esta última no sirva de evidencia para demostrar el tiempo de residencia efectiva que señala la CPEA como requisito de elegibilidad;
- III. Constancia de residencia, en el caso aplicable;
- **IV.** Declaración de aceptación de la candidatura, (documento generado por el SER);
- V. Declaración bajo protesta de decir verdad, de cumplir con todos los requisitos de elegibilidad previstos en el Capítulo II del Reglamento, según corresponda, de conformidad con los establecidos en la CPEUM, la CPEA y el CEEA, (documento generado por el SER);
- **VI.** Formulario de aceptación de registro del SNR;
- **VII.** De manera opcional para mujeres, el formato de inscripción a la Red Nacional de Candidatas, (documento generado por el SER);
- **VIII.** Escrito por medio del cual se otorgue el consentimiento expreso para el tratamiento de los datos sensibles que



- proporcionen las candidaturas no postuladas por una acción afirmativa, (documento generado por el SER);
- IX. Las personas candidatas propietarias que así lo deseen, podrán presentar escrito mediante el cual soliciten la inclusión de su sobrenombre en la boleta electoral, (documento generado por el SER);
- X. Para aquellas personas que busquen reelegirse en sus cargos, carta que especifique los periodos para los que han sido electas en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites constitucionales, (documento generado por el SER);
- **XI.** En su caso, copia certificada de la documentación que acredite que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna del partido político en que la persona fue electa, y
- **XII.** Las personas que sean postuladas bajo alguna cuota de participación podrán entregar, la documentación que consideren adecuada para dar cuenta de su autoadscripción al grupo por el que sean postuladas.

C. Requisitos de elegibilidad.

El artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal, establece que los derechos o prerrogativas de las personas ciudadanas se suspenden por:

- a) Tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y,
- **b)** Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.



Señala además, que, en los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Por su parte, la Constitución Local establece que para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento, se requiere:

- a) No ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o salde esa deuda; y,
- b) No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso de acoso, abuso sexual violencia de género y/o violencia familiar, por delitos de hechos de corrupción o de los previstos como tipos penales protectores de la administración pública, por el delito o infracción a la normatividad electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género o por sentencia que haya causado estado por Faltas Administrativas Graves términos de en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia.²⁴

Continúa señalando que no podrán ser electos Presidente Municipal, Regidor o Síndico:

- **a)** Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación o del Estado;
- b) Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como de la Sala Administrativa, del Tribunal Electoral y los Jueces; Secretarios de los diversos ramos del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; el Fiscal General del Estado; los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, el Comisionado Presidente y los

 $^{^{\}rm 24}$ Artículo 66, párrafo décimo, fracciones IV y V de la Constitución Local



Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes; y los delegados de las dependencias federales en el Estado;

- c) Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad o que tengan una sentencia que haya caudado (sic) estado por Faltas Administrativas Graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; y,
- **d)** Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto.

Las personas ciudadanas comprendidas en las fracciones I y II del párrafo anterior, podrán ser electos Presidente Municipal, Regidor o Síndico, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección, salvo que esta Constitución establezca otro término.²⁵

Mientras tanto, el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, establece en su artículo 8 que:

La persona de la cual se solicite el registro a una candidatura para el cargo de presidencia, regiduría o sindicatura de algún ayuntamiento, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Ser ciudadana mexicana, en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 18 años cumplidos al día de la elección;
- III. Ser originaria del municipio o tener una residencia en él no menor de 2 años, inmediatamente anteriores al día de la elección;
- **IV.** Estar inscrita en el padrón electoral y contar con credencial para votar vigente;
- V. Ser electa de conformidad con la normatividad interna del partido político que la postule y cumplir con los requisitos establecidos en la LGIPE y la LGPP;

 $^{^{\}rm 25}$ Artículo 66, párrafo décimo primero, de la Constitución Local.



- VI. No desempeñar cargo público de elección popular, sea federal o estatal salvo que se separe de su cargo o empleo formal y materialmente 90 días antes de la elección; con excepción de quienes busquen la reelección de su cargo según corresponda;
- VII. No ocupar una magistratura, tanto del Supremo Tribunal de Justicia como de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes o del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ni ocupar la titularidad de un juzgado, no ser titular de alguna secretaría de alguno de los ramos del poder ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado, no ocupar la titularidad de la Fiscalía General del Estado, ni de la presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, no ser comisionada presidenta o comisionada ciudadana del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, ni ocupar la titularidad de alguna delegación de alguna dependencia federal en el Estado, salvo que se separe de su cargo o empleo formal y materialmente 90 días antes de la elección;
- VIII. No estar bajo sentencia ejecutoria en la que se le haya impuesto como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía, o no haber sido condenada mediante sentencia ejecutoria por delito doloso contra la vida, la integridad corporal, la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, así como por acoso, abuso sexual, violencia de género y/o violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, por delitos de hechos de corrupción o de los previstos como tipos penales protectores de la administración pública, por el delito o infracción a la normatividad electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades o tipos, o no estar bajo sentencia que haya causado estado por faltas administrativas graves en términos de la Ley de



- Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia;
- **IX.** No ser deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o salde esa deuda;
- X. No estar condenada por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad;
- **XI.** No encontrarse ejecutando una pena corporal, según sea el caso;
- **XII.** No pertenecer al estado eclesiástico o ser persona ministra de cualquier culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos 5 años antes del día de la elección de que se trate, y
- **XIII.** No ser persona presidenta, consejera electoral, secretaria ejecutiva del Consejo General o secretaria técnica de algún Consejo Distrital o Municipal Electoral, miembro del IEE o del Servicio Profesional Electoral Nacional, ni haberlo sido 3 años previos a su postulación.

En ese tenor, los "LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS Y ACREDITADOS, ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO" (LINEAMIENTOS PARA ERRADICAR LA VPG), señalan en el "Capítulo VIII, Del 3 de 3 contra la violencia", que:

Derivado de la obligación que tiene el Instituto de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, así como de prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 1° y 38 de la Constitución, así como los artículos 20 fracciones III y V, 38 fracciones II y III y 66 párrafo décimo fracciones IV y V, de la Constitución Local, y demás leyes y ordenamientos



aplicables a la materia y como garantía de protección, las y los sujetos obligados por los presentes Lineamientos, deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- I. Haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, delitos por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, o cualquier otro delito que haya afectado o puesto en peligro la vida y la integridad corporal.
- II. Haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, el normal desarrollo psicosexual, contra la libertad y seguridad sexuales, o la intimidad corporal o sexual.
- **III.** Ser declarada deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o salde esa deuda.
- IV. Haber cometido infracción a la normatividad electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género o por sentencia que haya causado estado por Faltas Administrativas Graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia.

En caso de que las personas aspirantes a una candidatura se encuentren en dichos supuestos, no podrán registrárseles como candidatas a un cargo de elección popular.

En caso de que los partidos políticos acreditados o registrados, o coaliciones no acompañen dicho formato a la solicitud del registro de sus candidaturas ante el Consejo respectivo, éste



se negará con fundamento en el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución, la Constitución Local y en el Código, consistentes en no ser persona condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, o cualquier otro, que constituya pena privativa de libertad.²⁶

Además, instruye que las y los aspirantes a una candidatura de los partidos políticos nacionales acreditados ante esta autoridad electoral, que deseen contender por un cargo de elección popular local, deberán acompañar a la solicitud del registro de sus candidaturas ante el Consejo respectivo de este Instituto, el formato descrito en el artículo anterior, de conformidad con el principio de equidad en la contienda.²⁷

3. Contestación de agravios.

Los agravios planteados por la Parte Promovente, resultan **fundados y suficientes para modificar la resolución impugnada,** puesto que le asiste razón al sostener que la Autoridad Responsable vulneró su derecho fundamental a ser votado, a partir de considerar que el "FORMATO 2A DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y "3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA" no se encontraba firmado por la persona aspirante, toda vez que el mismo sí contiene la expresión de su voluntad.

En el ACTO RECLAMADO, la AUTORIDAD RESPONSABLE tuvo por no procedente la solicitud de registro de candidatura presentada por la PARTE PROMOVENTE, pues a su consideración, no cumplió con la documentación y/o información requerida, específicamente en el documento denominado "3 de 3 contra la violencia", al no existir expresión de la voluntad, al haber sido entregado sin firma.

²⁶ Artículo 32

²⁷ Artículo 33



Sin embargo, tal como lo señaló la Parte Promovente, la Autoridad Responsable pasó inadvertido que al margen del formato a que se ha hecho alusión, sí se encuentra su rúbrica o antefirma, cuyo efecto, a consideración de este Tribunal Electoral, hace las veces de una firma y constituye la expresión de la voluntad, como a continuación se expondrá:

Para el estudio del asunto se considera necesario precisar el concepto de "firma" partiendo de una interpretación gramatical.

El Diccionario Jurídico Mexicano, lo define de la siguiente manera: "En la práctica no es más que el conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba".²⁸

El Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, lo define como:

"Firma, según el diccionario de sinónimos y antónimos, Océano Conciso, tiene como sinónimos los siguientes: marca, rúbrica, signatura, sello, refrendo. Firmar, por su parte, tiene signar, rubricar, señalar, suscribir. ... Naturaleza jurídica. La firma es afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En el primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento. En el segundo, que se acepta lo que allí se manifiesta".

De las definiciones anteriores, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SALA SUPERIOR), ha concluido que:²⁹

1. La firma es un conjunto de signos manuscritos, es decir, un conjunto de rasgos de una figura determinada, que por sí sola implica afirmación de voluntariedad.

²⁸ Disponible para su consulta en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/9.pdf

²⁹ SUP-JDC-1554/2019



2. La firma o rúbrica es independiente del nombre y apellidos de la persona que la plasma, es decir, no se trata de elementos inherentes a ella, sino que constituye una unidad distinta, por tanto, puede ir o no acompañada de ellos, sin que ello implique que no puedan ser atribuidos a una determinada persona por medios diversos.

En ese sentido, se puede distinguir que la firma tiene una función identificadora, puesto que, asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría de la persona firmante.

Así, no debe identificarse nombre con firma sino persona firmante con acto. Estas últimas categorías se encuentran intrínsecamente relacionadas, ya que **la firma se erige como un signo, rúbrica o carácter de autoría de alguien que lo vincula con el acto**. Por tanto, bajo este contexto de función identificadora, a efecto de tener como autor de un documento a una persona determinada, la firma o rúbrica colocada generalmente al pie del escrito es idónea para identificar a la persona que suscribe el acto.³⁰

Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española define "rúbrica" como el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye.³¹

²⁶

Jurisprudencia P./J. 7/2015 (10a.), Registro digital: 2008788, de rubro "ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS". Décima Época. Materia(s): Común. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 5

³¹ Consultable en https://dle.rae.es/r%C3%BAbrica?m=form



Asimismo, define "antefirma" como la denominación del empleo, dignidad o representación del firmante de un documento, puesta antes de la firma.³²

Ahora bien, en la práctica común, antefirma y rúbrica han sido consideradas como sinónimos, tal y como hace referencia la PARTE PROMOVENTE en su escrito de demanda.

En este orden de ideas, se entiende que **firma, rúbrica y antefirma son la misma cosa**, por tener un contenido equivalente.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el nombre y apellidos de una persona no son elementos inherentes a la firma, en tanto que no cumplen con la referida función de identificación, la cual sólo es propia de los signos manuscritos que, por sus características, pueden ser atribuidos a una determinada persona, pues el aspecto relevante de la firma es el grafoscópico, ya que son los rasgos y características los que permiten identificar los signos con su autor, y no así el nombre y apellidos, por considerarse éstos como elementos diversos a la firma.

En otras palabras, cuando una persona asienta su firma, antefirma o rúbrica en un documento o acto (usualmente al pie del mismo o en la parte final), se entiende vinculado con sus efectos jurídicos inherentes, sin que sea necesario plasmar su nombre y apellidos si éstos son identificables por cualquier otro medio, por ejemplo, al estar plasmados en diversa actuación del propio expediente, o bien, en otro apartado del propio documento.

Refuerza lo anterior, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, referente a que la rúbrica o antefirma constituye un símbolo de exteriorización de la voluntad plasmada en el documento que la contiene, sin que ello implique desconocer la importancia y trascendencia de la firma; voluntad externada

³² Consultable en https://dle.rae.es/antefirma



generalmente mediante signos distintivos como es la firma autógrafa de la persona interesada o, en otros casos, con la impresión de una huella digital, pero que no constituyen los únicos rasgos que revelan ese propósito, ya que éste puede desprenderse de signos o elementos inequívocos que la ponen de manifiesto, como lo es la antefirma o rúbrica.³³

Ahora bien, por regla general, los documentos deben suscribirse al calce; sin embargo, respecto al lugar en que debe ser colocada la firma, tanto al Suprema Corte de Justicia de la Nación (SUPREMA CORTE) como la Sala Superior, han considerado que la firma no necesariamente debe constar al calce de la demanda.³⁴

Lo que además es acorde con el Diccionario Jurídico Mexicano, el cual señala que se acostumbra que la firma se ponga al calce de los documentos que autoriza, sin embargo, no debe ser así necesariamente; tal es el caso de algunas actuaciones judiciales y administrativas, en las que se acostumbra firmar al margen.³⁵

Ahora bien, del análisis realizado por este Tribunal Electoral al documento denominado "FORMATO 2A, DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y "3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA", se advierte que, efectivamente, este contiene la rúbrica o antefirma de la Parte Promovente al margen de dicho documento, ³⁶ tal como se observa a continuación:

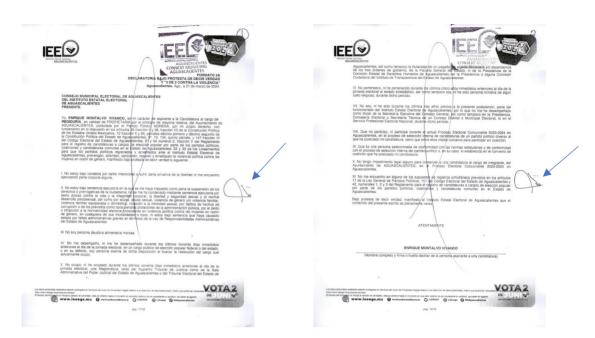
 $^{^{33}}$ RÚBRICA O ANTEFIRMA. AL IGUAL QUE LA FIRMA SE CONSIDERA UN SÍMBOLO DE EXTERIORIZACIÓN DE LA VOLUNTAD DE QUIEN LA REALIZA.

³⁴ SUP-JDC-1554/2019

³⁵ Consultable en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/9.pdf

³⁶ Fojas 197 y 198 del expediente





Rúbrica o antefirma que, dicho sea de paso, contiene rasgos que coinciden con la firma estampada por la PARTE PROMOVENTE en su credencial de elector³⁷, así como en diversos documentos que obran en el expediente que ahora se analiza.³⁸

Por lo anterior es que debe tenerse por satisfecho el requisito en análisis, puesto que la rúbrica o antefirma plasmada al margen del "FORMATO 2A DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y "3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA", sí revela la voluntad de la Parte Promovente.

Finalmente, al ser fundados los agravios analizados, resulta innecesario el análisis del resto de los planteamientos de inconformidad, pues la Parte Promovente, alcanzó su pretensión.

EFECTOS.

 Se modifica en lo que fue materia de impugnación, la resolución identificada con la clave alfanumérica CME-AGS-R-05/24, emitida por el Consejo Municipal Electoral de

³⁷ Foja 044 y 101 del expediente

³⁸ Fojas 016, 017, 025, 030, 035, 040, 073, 074, 082, 087, 092 y 097 del expediente



Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante la cual atiende la Solicitud de Registro de Candidaturas de la Planilla de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa, presentada por el Partido Político Nacional denominado MORENA, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

- 2. Se ordena a la Autoridad Responsable, modificar la resolución combatida para efecto de que considere que el "FORMATO 2A DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y "3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA" presentado por la Parte Promovente, sí se encuentra debidamente firmado, y, por tanto, sí contiene la expresión de la voluntad, y en consecuencia, determine procedente del registro de su solicitud, conforme a los artículos 147 del Código Electoral, así como por el artículo 281 numerales 1, 7 y 8 del REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INE, y 54 numeral 1 del REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS. Lo anterior, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notifique la presente sentencia.
- 3. La Autoridad Responsable, deberá informar a este Tribunal Electoral, el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

III. SE RESUELVE

ÚNICO. Se **MODIFICA**, en lo que fue materia de impugnación, el ACTO RECLAMADO, conforme al apartado "EFECTOS" de esta Sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.





Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistraturas Héctor Salvador Hernández Gallegos, Magistratura que Preside, Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández y el Magistrado en funciones Néstor Enrique Rivera López, con voto aclaratorio de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, mismos que actúan ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quién autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRATURA QUE PRESIDE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRATURA

MAGISTRATURA EN FUNCIONES

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA



VOTO ACLARATORIO¹ QUE EMITE LA MAGISTRADA LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TEEA-JDC-003/2024.²

Apartado A. Planteamiento del caso

Apartado B. Decisión del Tribunal Local

Apartado C. Consideraciones del voto concurrente

Apartado A. Planteamiento del caso

El 25 de marzo, el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió la resolución CME-AGS-R-05/24, mediante la cual atiende la solicitud de registro de candidaturas de la planilla del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, presentada por Morena, para el actual proceso electoral concurrente 2023-2024 en el Estado, que tuvo como efecto negar el registro del ciudadano Enrique Montalvo Vivanco, en su calidad de aspirante al cargo de Regidor.

Inconforme con tal determinación, este último presentó ante este Tribunal Electoral el Juicio de la Ciudadanía que nos ocupa, en contra de la resolución mencionada, al considerar que la autoridad responsable, de manera indebida, tuvo como no presentada su candidatura, bajo el argumento de haber omitido firmar el documento denominado *"FORMATO 2A, DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y "3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA"*, cuando en el mismo, se encontraba su rúbrica.

Apartado B. Decisión del Tribunal Local

En el caso, este Tribunal Electoral resolvió modificar la resolución impugnada, ya que se estimó que la autoridad responsable, pasó desapercibido que al margen del formato al que se ha hecho alusión, sí se encuentra su antefirma, lo que constituye una expresión de su voluntad de forma clara y manifiesta.

Por lo tanto, se ordenó a la autoridad responsable, a que considere el "FORMATO 2A DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y "3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA", presentado por la parte promovente, se encuentra debidamente firmado y, por tal motivo, se determine procedente el registro de solicitud.

¹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

² Colaboradoras: Ivonne Azucena Zavala Soto y Lindy Miroslava García Rocha.



Apartado C. Sentido del voto aclaratorio

Si bien coincido con la determinación propuesta en la sentencia en comento, misma que tiene como efecto modificar en lo que fue materia de impugnación, la resolución identificada con la clave alfanumérica CME-AGS-R-05/24, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con el objeto de que la autoridad responsable declare que el "FORMATO 2A DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y "3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA" presentado por el promovente, sí se encuentra debidamente firmado, y, por tanto, sí contiene la expresión de la voluntad y, en consecuencia, determine procedente del registro de su solicitud, lo cierto es que en la determinación, desde mi perspectiva, no fue abordado correctamente el cumplimiento sobre el principio de definitividad.

Lo anterior, porque en la valoración del mismo, se sostiene que nuestro Código Electoral no prevé otro medio de impugnación mediante el cual se pueda combatir el acto reclamado, de ahí que, a criterio de la mayoría, se tiene por satisfecho tal requisito procesal de procedencia.

Sin embargo, a criterio de la suscrita, existen medios de defensa ordinaria que pueden agotarse de forma previa al acudir a esta instancia jurisdiccional para resolver sobre las controversias presentadas contra los actos o resoluciones de los Consejos Municipales o Distritales, como lo es el recurso de inconformidad que debe conocer, en primer término, el Consejo General y, posteriormente, contra la determinación que recaiga a éste, el recurso de apelación, competencia de este Tribunal.³

Si bien, en la resolución que nos ocupa se hace la precisión relacionada con que el juicio de la ciudadanía procede cuando los promoventes estimen que se les transgredió su derecho político electoral a ser votados con la negativa de registro como candidatos,⁴ lo cierto es que la misma no exime a los justiciables de cumplir con el principio de definitividad.

³ Ello de conformidad a lo establecido en los artículos 330 y 335, fracción I, del Código Electoral, mismos que prevén lo siguiente:

Artículo 330.- Es competente para conocer del recurso de inconformidad el Consejo. El recurso de inconformidad procede contra actos o resoluciones de los consejos distritales y municipales. Por excepción será competente el Tribunal, en caso de que el recurso haya sido interpuesto dentro de los cinco días anteriores al de la elección, para que en su caso sea resuelto junto con el o los recursos de nulidad que guarden relación. De tener conocimiento, el recurrente en su escrito deberá señalar la conexidad de la causa con dichos recursos

Artículo 335.- Es competente para conocer y resolver el recurso de apelación el Tribunal, y procede: [...]

I. Contra actos o resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad; [...]

⁴ Jurisprudencia 2/2000, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.", visible para su consulta en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 17 y 18.



Por lo que el medio de impugnación que nos ocupa, desde mi perspectiva, debió presentarse, como lo precisé, ante la propia autoridad responsable -esto es, el Consejo Municipal de Aguascalientes- para que, una vez agotado el trámite correspondiente, se resolviera por el Consejo General, ello con independencia de la vía intentada por la parte promovente.

Por tanto, aunque comparto el estudio realizado, estimo que debió **justificarse el estudio vía per saltum**, de manera que se expusieran los razonamientos fácticos y jurídicos que llevaron a este Tribunal a asumir jurisdicción en la presente controversia.

Lo precisado, dado que, aunque se prevé la excepción al deber de agotar las instancias previas bajo el supuesto de que el agotamiento de tales medios, se traduzca en una posible afectación a los derechos sustanciales objeto de litigio, porque el tiempo para llevar a cabo el procedimiento implique la merma del derecho alegado o la extinción irreparable de la pretensión, en cuyo caso, adquiriría firmeza, ⁵ lo cierto es que como autoridades jurisdiccionales estamos obligados a fundamentar y justificar adecuada y exhaustivamente nuestras actuaciones.

Ello, ya que la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios que se enmarcan en nuestra legislación local, no es una mera exigencia formal para retardar la impartición de la justicia, sino un instrumento apto y suficiente para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; por lo que la decisión de conocer y resolver la presente controversia, debió señalar expresamente sus circunstancias particulares, a fin de precisar con claridad, la necesidad y oportunidad de resolver la litis en esta sede jurisdiccional.

MAGISTRADA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

⁵ Jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.", visible para su consulta en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.